PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1960
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646818)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos (alquileres vencidos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ro, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia núm. 549-2023-SSEN-02185, dictada en fecha 3 de diciembre de 2025, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1960
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646818)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos (alquileres vencidos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por señor [redacted], a través de los licenciados [redacted] y [redacted], mediante acto número 1134/2024, de fecha 13/05/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 067-2023-SCIV-00225 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz de La Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos expuestos en la presente decisión; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 259/2026, instrumentado el 26 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1960
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646818)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos (alquileres vencidos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos por concepto de alquileres vencidos, incoada por [redacted] contra [redacted], el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este acogió la demanda, condenó al demandado al pago de RD$ 30,000.00 por los alquileres vencidos más la mora en favor del demandante, a su vez, declaró la resiliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo, mediante la sentencia núm. 067-2023-SCIV-00225, de fecha 29 de diciembre de 2023; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el

SCJ-PS-26-1960
Exp. **núm.** 2[redacted] (2026-R0646818)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos (alquileres vencidos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la ley que regula la materia prevé que la parte recurrida debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. El memorial contendrá los medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida

SCJ-PS-26-1960
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646818)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos (alquileres vencidos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de julio de 2026, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello, será desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

6) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente

SCJ-PS-26-1960
Exp. **núm.** 2[redacted] (2026-R0646818)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos (alquileres vencidos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

7) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 20225 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho con 80/100 (RD$ 27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, sería de veintinueve mil novecientos ochenta y ocho con 00/100 (RD$ 29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 26 de mayo de 2026, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con

SCJ-PS-26-1960
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646818)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos (alquileres vencidos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

00/100 (RD$ 1,499,400.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted] al pago de RD$ 30,000.00 por concepto de alquileres vencidos, más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva. En sede de apelación únicamente el demandado impugnó la condena impuesta, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión de primera instancia apelada, el cual fue confirmado por la corte.

10) En este caso, para determinar la cuantía debatida es necesario definir el monto al cual fue condenado el recurrente en sede de primera instancia, más los meses vencidos desde el 1 de marzo 2023—fecha de interposición de la demanda—, hasta el 26 de mayo de 2026 —fecha de interposición del recurso de casación— en cuyo periodo transcurrieron 38 meses, el cual multiplicados por RD$ 10,000.00 de alquiler mensual asciende al monto de RD$ 380,000.00 más la suma de RD$ 30,000.00, que confirmó la sentencia impugnada ascienden a un total de RD$ 410,000.00, la cual no excede los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1960
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646818)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos (alquileres vencidos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

11) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

12) Al tenor del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede que esta corte de casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida ganancia ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 549-2023-SSEN-

SCJ-PS-26-1960
Exp. **núm.** 2[redacted] (2026-R0646818)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos (alquileres vencidos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

02185, dictada en fecha 3 de diciembre de 2025, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de alzada.

Firmado: [redacted]ro, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*